



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.682

"RIOS ALBORNOZ, CRISTIAN
JESUS S/ QUEJA EN CAUSA
N° 91.470 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA
IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.682-Q, caratulada:
"Ríos Albornoz, Cristian Jesús s/ Queja en causa N°
91.470 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 22 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por inadmisibile- la acción de revisión intentada a favor de Cristian Jesús Ríos Albornoz (v. fs. 28/30).

Para arribar a tal temperamento, resumió la crítica de la parte en la omisión de cotejar los elementos probatorios incorporados en la acción de revisión, en franca violación a los derechos del debido proceso legal y defensa en juicio, y el principio de nulidad de los actos jurisdiccionales al construir argumentos a partir de hipótesis y conjeturas alejadas de la certeza exigida para establecer una sentencia condenatoria (v. fs. 28).

Sentado ello, en primer lugar, afirmó que el

///

fallo atacado reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal (v. fs. 28 vta.).

En relación al recurso del art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que "el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos [...] puesto que no impone ni revoca una pena superior a los diez años; y además, luce completamente infundado en cuanto a su desarrollo, reeditando el presentante aquellos agravios ya deducidos y tratados anteriormente sin denunciar concretamente la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal". Por otro lado, dijo que la defensa tampoco introdujo cuestión federal alguna que ameritase la intervención de este Tribunal (v. fs. cit.).

En lo restante, luego de aludir a las causales propias de la vía extraordinaria de nulidad, sostuvo que de su lectura no se advierte transgresión alguna al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, ya que en el caso se han contemplado los extremos denunciados en la acción de revisión interpuesta, "obteniendo adecuada respuesta y tratamiento" (v. fs. 29).

De seguido, remarcó que "...la crítica esbozada en el presente recurso se vincula estrictamente con el análisis probatorio realizado en e[s]a sede sobre la valoración de la versión brindada por Francisco Muñiz - imputado en otra causa y por hechos ajenos a los aquí debatidos- para cuestionar los fundamentos del pronunciamiento condenatorio, y con la supuesta omisión de una cuestión esencial, la cual no ha sido demostrada



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.682

eficazmente por el recurrente, más la discrepancia con el criterio del sentenciante deviene insuficiente a los fines de que prospere el remedio intentado" (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales, reafirman que no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben (v. fs. 29 vta.).

II. El letrado de confianza del nombrado, doctor Gabriel Fernando González Ponce, articuló queja (v. fs. 38/43 vta.).

Le adjudicó al auto adverso quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio por impedir la actividad recursiva (v. fs. 39 vta.).

Indicó que aquél afecta la supremacía de la Constitución nacional, al impedir que el procesado prosiga en su búsqueda de justicia ante los órganos superiores (v. fs. 41).

Relató que el fallo condenatorio del 25 de abril de 2018, emitido por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -causa n° 0700-66062-12- respecto de Francisco Damián Muñiz en orden al delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ríos Albornoz, da cuenta de las contradicciones en los testimonios que posibilitaron dar fundamento a la condena de su asistido (v. fs. cit.).

En punto al carril de nulidad, adujo que resulta clara la afectación denunciada, toda vez que la condena a 14 años de prisión se basó en elementos de

///

prueba "que no han dado alcance a establecer los mínimos presupuestos que alejen la cuestión pretérita analizada de la duda razonable en relación a su propia existencia y a establecer con la certeza que debe limitar los bordes y límites obligados respecto a la participación del encausado ya sea como autor, partícipe o instigador en la comisión de un hecho delictivo como el que se enrostra a Ríos en el presente proceso" (v. fs. 42).

Destacó que la cuestión federal existe desde que se avanza sobre cuestiones constitucionales superiores, tales como el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, entre otras. (v. fs. cit.).

III. Si bien de lo reseñado en el apartado I surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, lo cierto es que la queja no es de recibo.

Ello en tanto el quejoso omitió refutar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios deducidos.

En efecto, las manifestaciones del impugnante no resultan eficaces para conmover la suerte de lo decidido, toda vez que no se ocupó de controvertir los fundamentos del aludido decisorio, con lo que ha incumplido con la regla del art. 484 del Código Procesal Penal en cuanto a que el objeto de la queja es la resolución recurrida y la finalidad es la remoción de los obstáculos formales que obstaran a su admisibilidad,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.682

máxime cuando se articularon distintas vías recursivas que hubieren justificado una consideración específica de acuerdo a los distintos contornos que cada medio impugnativo posee en su matiz constitucional.

Finalmente, las consideraciones relativas a la vulneración de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de Cristian Jesús Ríos Albornoz (arts. 484 y 486 bis del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gabriel Fernando González Ponce ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1796